



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANO RAMÍREZ LINARES
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 036 2021 00543 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado por el apoderado del demandante remitido por la secretaría al correo de este Despacho el día 24 de octubre de la presente anualidad, solicita se imprima al proceso mayor celeridad y proceda a dictar fallo de segunda instancia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 4 de agosto de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que

respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daae2bc4f79dc5d679a2ecdac27b9d2044fe8862e4a1f91654ba6a7ea8b05a4**

Documento generado en 25/10/2023 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ ERNEY CORONADO LEÓN**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diez (10) de agosto de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran; (i) el reconocimiento y pago a favor del actor y a partir del 1º de junio de 2008 de la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 98 de la C.C.T. celebrada entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004, en suma inicial de \$782.535, subrogando o reemplazando la pensión de carácter legal que venía siendo reconocida por la entidad en un monto de \$750.932, en consecuencia, pagar las diferencias entre la pensión legal y la pensión de jubilación convencional reconocida por el *a quo*

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

dada la subrogación, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 8 de junio de 2018; (ii) pago de la mesada 14 dada la compartibilidad entre la pensión convencional y la pensión legal reconocida por Colpensiones a partir de junio de 2019, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada convencional	Valor mesada legal	Valor diferencia pensional	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/08	31/12/08	5,69%	\$ 782.535,00	\$ 750.932,00	\$ 31.603,00	8,00	prescripción
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 842.555,00	\$ 808.528,00	\$ 34.027,00	14,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 859.406,00	\$ 824.699,00	\$ 34.707,00	14,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 886.649,00	\$ 850.842,00	\$ 35.807,00	14,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 919.721,00	\$ 882.578,00	\$ 37.143,00	14,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 942.162,00	\$ 904.113,00	\$ 38.049,00	14,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 960.440,00	\$ 921.653,00	\$ 38.787,00	14,00	prescripción
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 995.592,00	\$ 955.385,00	\$ 40.207,00	14,00	prescripción
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.062.994,00	\$ 1.020.065,00	\$ 42.929,00	14,00	prescripción
01/01/17	08/06/18	5,75%	\$ 1.124.116,00	\$ 1.078.719,00	\$ 45.397,00	20,00	prescripción
09/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.170.092,00	\$ 1.122.839,00	\$ 47.253,00	8,00	\$ 378.024,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.207.301,00	\$ 1.158.545,00	\$ 48.756,00	14,00	\$ 682.584,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.253.178,00	\$ 1.202.570,00	\$ 50.608,00	14,00	\$ 708.512,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.273.354,00	\$ 1.221.931,00	\$ 51.423,00	14,00	\$ 719.922,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.344.916,00	\$ 1.290.604,00	\$ 54.312,00	14,00	\$ 760.368,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 1.521.369,00	\$ 1.459.931,00	\$ 61.438,00	8,00	\$ 491.504,0
Valor diferencia pensional							\$ 3.740.914,00

Indexación Diferencias Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2018	2023	\$ 378.024,00	96,920	126,030	1,300	\$ 113.540,00
2019	2023	\$ 682.584,00	100,000	126,030	1,260	\$ 177.677,00
2020	2023	\$ 708.512,00	103,800	126,030	1,214	\$ 151.736,00
2021	2023	\$ 719.922,00	105,480	126,030	1,195	\$ 140.258,00
2022	2023	\$ 760.368,00	111,410	126,030	1,131	\$ 99.781,00
2023	2023	\$ 491.504,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 682.992,00	

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	10/05/52
Fecha Sentencia	31/07/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	13,4
Numero de Mesadas Futuras	187,6
Valor Incidencia Futura	\$ 11.525.769

Tabla Liquidación diferencias pensionales	
Retroactivo diferencias pensionales	\$ 3.740.914,00
Incidenca futura	\$ 11.525.768,80
Indexación retroactivo diferencia pensional	\$ 682.992,00
Total	\$ 15.949.674,80

Tabla Retroactivo mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada 14	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.207.301,00	1,00	\$ 1.207.301,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.253.178,00	1,00	\$ 1.253.178,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.273.354,00	1,00	\$ 1.273.354,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.344.916,00	1,00	\$ 1.344.916,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 1.521.369,00	1,00	\$ 1.521.369,0
Valor diferencia pensional					\$ 6.600.118,00

Indexación Retroactivo Pensional mesada 14						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2019	2023	\$ 1.207.301,00	100,000	126,030	1,260	\$ 314.260,00
2020	2023	\$ 1.253.178,00	103,800	126,030	1,214	\$ 268.383,00
2021	2023	\$ 1.273.354,00	105,480	126,030	1,195	\$ 248.079,00
2022	2023	\$ 1.344.916,00	111,410	126,030	1,131	\$ 176.489,00
2023	2023	\$ 1.521.369,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 1.007.211,00

INCIDENCIA FUTURA MESADA 14	
Fecha de Nacimiento	10/05/52
Fecha Sentencia	31/07/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	13,4
Numero de Mesadas Futuras	13,4
Valor Incidencia Futura	\$ 20.386.345

Tabla Liquidación	
Retroactivo mesada 14	\$ 6.600.118,00
Incidencia futura	\$ 20.386.344,60
Indexación retroactivo mesada 14	\$ 1.007.211,00
Total	\$ 27.993.673,60

Tabla Liquidación	
Liquidación total diferencias pensionales	\$ 15.949.674,80
Liquidación total mesada 14	\$ 27.993.673,60
Total	\$ 43.943.348,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma arroja un valor de \$ 43'943.348,40 guarismo inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

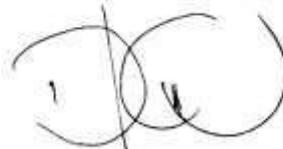
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ ERNEY CORONADO LEÓN**.

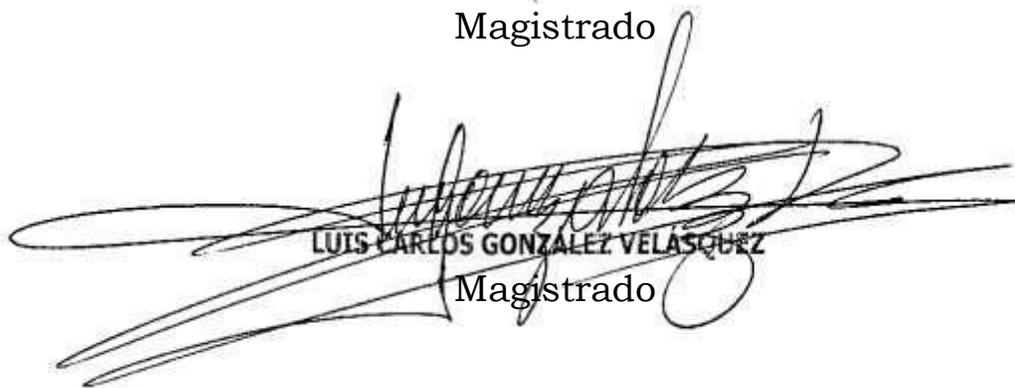
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAL GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **JOSÉ ERNEY CORONADO LEÓN**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado diez (10) de agosto de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, igualmente se informa que el expediente pasó a casaciones el 09 de octubre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 22 2019 00154 01
RI: A-746-23
De: MARTHA CECILIA RINCÓN CELY.
Contra: ACERÍAS PAZ DEL RIO.

En Bogotá D.C., veinte (20) de octubre, del año dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, ordenando continuar con la ejecución, por los aportes a pensión de la parte ejecutante, dentro del periodo comprendido del 02 de diciembre de 2009 al 25 de julio de 2017, conforme se libró el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La señora **MARTHA CECILIA RINCÓN CELY**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, contra la **ACERÍAS PAZ DEL RIO**, peticionado el reintegro y el pago de los aportes a la seguridad social causados a partir del 02 de diciembre de 2009 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro; la sanción moratoria sobre las cotizaciones adeudadas; y, las costas del

proceso ejecutivo, presentando como título de recaudo ejecutivo, las sentencias proferidas por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, como por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y la corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario radicado bajo No. 22 2010 00103 00.

Mediante auto del 05 de agosto de 2019, corregido mediante providencia del 08 de agosto de 2019, la Juez de instancia, libró mandamiento de pago, a favor de la ejecútate y en contra de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- Reintegrar a la demandante, en las mismas condiciones de empleo que ocupaba al momento de su retiro o en su defecto a un cargo de superior categoría.
- Al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, causados desde el momento de la desvinculación de la ejecutante, 2 de diciembre de 2009 y cuando se haga efectivo el reintegro.

La parte ejecutada ACERÍAS PAZ DEL RIO, el día 02 de julio de 2020, presentó escrito de excepciones, contra el mandamiento de pago, proponiendo como excepciones de mérito las de pago de la obligación, inexistencia de la obligación, existencia de acuerdo de pago, cobro de lo no debido y la innominada o genérica, solicitando la terminación del proceso.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el A-quo, corrió traslado, a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas; quien, en el término concedido para ello, contestó las excepciones propuestas, solicitando se declaren no probadas.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, resolvió rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la demandada, a título de existencia de acuerdo de pago, cobro de lo no debido, innominada o genérica; declarando probada parcialmente la excepción de pago de la

obligación, objeto de ejecución, respecto del reintegro petitionado por la actora, ordenando seguir adelante con la ejecución, en relación con los aportes a la seguridad social de la actora, causados a partir del 02 de diciembre de 2009 al 25 de julio de 2017, requiriendo a las partes, para que en el término de ley, presente la respectiva liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada; lo anterior, al considerar que, el reintegro de la actora, se había efectuado en legal forma el 25 de julio de 2017, fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez a la ejecutante, por parte de Colpensiones, alegando como justa causa, para terminar el contrato de trabajo la ejecutada, según comunicación del 13 de abril de 2018, haciéndola efectiva, desde el 25 de julio de 2017, ante la imposibilidad de materializar el despido, por encontrarse pendiente la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; sin que la ejecutada, acreditara el cumplimiento de la obligación de efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, causados en dicho periodo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de instancia, tanto la parte ejecutante, como la parte ejecutada, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte ejecutante, se duele de la sentencia en cuanto declaró probada la obligación de hacer, objeto de ejecución, en el entendido que, la actora, fue efectivamente reintegrada 25 de julio de 2017, y, desvinculada a su vez, ante la presencia de una justa causa, como fue la de haber obtenido la pensión de vejez, sin embargo, dicha causal fue alegada con posterioridad por la demandada, dándole el Juez, efectos retroactivos a la misma, sin que el empleador, haya agotado los requisitos legales, exigidos para hacer efectiva dicha causal, conforme a lo establecido en el numeral 14 del literal A del art. 62 del C.S.T., por lo que, la terminación del contrato por parte del empleador, se dio con posterioridad al fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin que se haya hecho efectivo el reintegro, con anterioridad a dicha providencia, por lo que, el reintegro jamás se ha efectuado, debiéndose extender la obligación objeto de ejecución, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Por su parte, la ejecutada, se duele de la sentencia, en cuanto no declaró probada la excepción de pago total de la obligación, objeto de ejecución, con las sumas consignadas; si se tiene en cuenta que, la orden de continuar la ejecución, por los aportes a seguridad social en pensiones, causados desde el 02 de diciembre de 2009 al 25 de julio del 2017, no tiene asidero jurídico, en la medida que, dicha obligación, no fue ordenada expresamente dentro de las sentencias base de la presente ejecución; aunado a que, le corresponde a Colpensiones, efectuar el cálculo actuarial correspondiente, sin que dicha entidad fuera vinculada al presente proceso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, visto a folio 6 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, objeto de ejecución, en los términos y condiciones, en que lo considero y decidió la Juez de instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

El artículo 305 del C.G.P., señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

El artículo 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El Art. 442 del C.G.P., señala que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El numeral 14 del literal A del artículo 62 del C.S.T, según el cual, es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, el reconocimiento al trabajador, de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

Igualmente, señala la norma que, en los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el empleador, deberá dar aviso al trabajador, con anticipación no menor de quince (15) días.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El art. 9 de la ley 100 de 1993, señala que, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social, para fines diferentes a ella.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir

RAD 110013105 22 2019 00154 01
Ejecutivo
RI A-746-23 j b
DE MARTHA CECILIA RINCÓN CELY
VS ACERÍAS PAZ DEL RIO

a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **MODIFICARSE**, ya que, si bien, la Sala, comparte la decisión del A-quo, en cuando que la accionada, cumplió con el reintegro del trabajador, sin embargo, contrario a lo estimado por el A-quo, dicho reintegro, solo se vino a efectuar hasta el día 13 de abril de 2018, fecha en que, la ejecutada, le comunicó a la ejecutante, la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, esto es, con posterioridad a la fecha en que se produjo la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 06 de febrero de 2018, por medio de la cual, no caso la sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, alegando como justa causa, la establecida en el numeral 14 del literal A del artículo 62 del C.S.T., esto es, por habersele reconocido a la demandante, por parte de Colpensiones, la pensión de vejez, a partir del 26 de julio de 2017, causal que no operaba de pleno derecho, en la fecha anterior, sino a partir de la fecha en que le fue comunicada a la demandante, 13 de abril de 2018, sin que dicha determinación, de la accionada, tenga efectos retroactivos, como a errada conclusión arribo el A-quo, por lo que, se entiende cumplida la obligación de hacer, consistente en el reintegro, el día 13 de abril de 2018, fecha en que, igualmente, se le dio por terminado el contrato de trabajo a la actora, razón por la cual, habrá de modificarse, la decisión del A-quo, ordenando seguir adelante con la obligación objeto de ejecución, solo respecto del valor de los aportes a pensión de la actora, causados dentro del periodo comprendido del 2 de diciembre de 2009 al 13 de abril de 2018, de acuerdo con el cálculo actuarial, que realice Colpensiones, a solicitud de la parte actora o de la ejecutada; nótese como, la parte ejecutada ACERÍAS PAZ DEL RIO, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, el pago de los partes a pensión objeto de ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 05 de agosto de 2019, corregido mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; manteniéndose en firme en todo lo demás, la providencia impugnada, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

RAD 110013105 22 2019 00154 01
Ejecutivo
RI A-746-23 j b
DE MARTHA CECILIA RINCÓN CELY.
VS ACERÍAS PAZ DEL RÍO

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE, el numeral 3°, de la parte resolutive del auto impugnado, de fecha 22 de junio de 2023, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, respecto de los aportes a pensión de la ejecutante, causados desde el 02 de diciembre de 2009 y hasta el 13 de abril de 2018, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

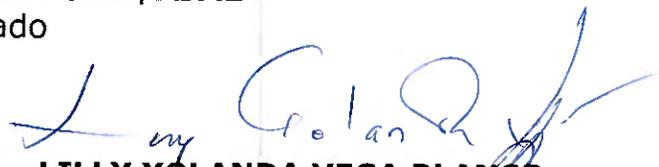
SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el auto impugnado, fecha 22 de junio de 2023, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

14-10-2023 10:50:57
Secretaría de Sala Laboral

OCT 25 PM 11:12

0006



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2019 00118 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por MARÍA DEISE GALINDO, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2019 00145 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 028 2015 00346 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación que la parte recurrente interpuso contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2016 00468 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de tres (3) smmlv, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2017 00542 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2018 00609 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta **DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado por la parte recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2016 00610 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2017 00769 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2017 00771 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBERTO NÚÑEZ MOLINARES**
CONTRA **UGPP**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por parte del Juzgado de manera completa y en razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, y comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 017 2021 00002 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SOFIA CRISTINA CUESTA ROJAS**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 021 2022 00265 01



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA.: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2013 00022 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien mediante sentencia CSJ SL1469-2023 **CASÓ PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, y con proveído CSJ SL2092-2023 dictó sentencia de instancia, sin generar costas en la alzada.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Edificio Los Tribunales - Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53 – 28 – Torre C – Oficina 304 - Bogotá, D.C.
Correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 4233390 Ext. 8361 Fax. 8358



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2017 00083 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación que interpuso la recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹ en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA ANDREA RUIZ**.

Previo a resolver, se observa que en el expediente milita poder a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 portadora de la T.P No. 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada general de COLFONDOS S.A., por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho. *(Cuaderno de Segunda Instancia – Folio 21 -Cuaderno02SegundaInstancia – Archivo07PresentaRecursoCasacion.pdf)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Algado vía correo electrónico memorial fechado el 4 de septiembre de 2023.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, **ii)** que se interponga dentro de un proceso ordinario, **iii)** que quien recurre esté legitimado y; **iv)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto el recurso se presentó en término y contra providencia proferida en proceso ordinario, sin embargo, observa la Sala que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, carece de legitimación para recurrir, dado que no presentó reparo alguno al fallo proferido por el *a quo*, mismo que fue confirmado en segunda instancia; al respecto es menester traer a colación el Auto 1211 de 2020³ de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que indica:

“... En particular, en el estudio del cumplimiento del requisito de legitimación para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, esta Sala ha estimado que tal facultad se deriva de la existencia de legitimación adjetiva en cabeza del recurrente y, la conducta que desplegó éste último en relación con la sentencia de primer grado (ver sentencias CSJ SL, 23 ag. 2001, rad. 16201 y CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 38566):

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Radicación 81910 del 3 de junio de 2020. Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

2. El interés subjetivo de la parte que recurre en casación y la postura que adoptó frente a la sentencia de primera instancia.

La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber: **i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia;** ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia. Negrilla fuera de texto.

En el primer supuesto, tanto para el demandante o demandado, en principio, no existirá legitimación para recurrir en casación, pues el silencio frente a la sentencia del juzgado se traduce en la conformidad con la decisión tomada por el juez y, por tanto, la imposibilidad de reprochar la sentencia del tribunal que viene a confirmar esta decisión. En otras palabras, así la providencia del a quo implique para el demandante, la negación de todas sus pretensiones o la concesión de todas o algunas y, para el demandado, la existencia de condenas en su contra, no existirá legitimación para discutir la legalidad de la sentencia que viene reafirmando estas determinaciones.

Sin embargo, lo dicho en precedencia tiene una excepción que se presenta en los escenarios en que se surte el grado jurisdiccional de consulta para alguna de las partes -art. 69 CPTSS-, pues esta Sala de Casación tiene adoctrinado que al surtirse por ministerio de la ley, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. En providencia CSJ AL4802-2016, se consideró:

En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. Por esa razón, obró correctamente el Tribunal de Cartagena, al asumir el conocimiento del asunto en el grado de consulta, y conceder el recurso de casación, pues en efecto la demandante tiene legitimación para recurrir. Esta Sala de la Corte ha reiterado tal aspecto, tal como lo consignó en la providencia CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850: No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa.

(...)

En éste mismo escenario, para el demandado, existirá legitimación para debatir la providencia del juez de apelaciones en las condenas que confirmó de la decisión del a quo, debatidas en el recurso de alzada y, en las nuevas condenas que considere el colegiado, **no así sobre las condenas que impuso el ad quem, ratificando la sentencia del juzgado de conocimiento, ante las cuales se guardó silencio en el recurso de apelación...**” Negrilla fuera de texto.

Conforme lo anterior, la Sala no concederá el recurso de casación impetrado, por no satisfacer el tercero de los requisitos para su viabilidad, al carecer de legitimación, presupuesto indispensable para su validez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

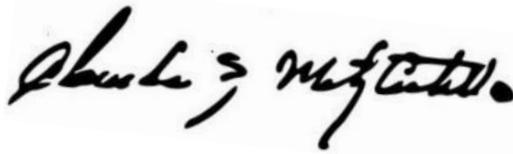
TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OLIVIA GÓMEZ DE GÓMEZ** y **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MARÍN**¹ y por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**² en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 28 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Previo a resolver, se observa que en el expediente milita poder otorgado a la doctora Maryori Astrid Páez León, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.953.654 portadora de la T.P No. 280.696 del C.S.J., representante legal con facultades judiciales de Counselors Business & Services Colombia Ltda., apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, según escritura pública No. 325 del 8 de abril de 2021, para que actúe como apoderada de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho. *(Cuaderno de Segunda Instancia Fls 17-29)*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 13 de septiembre de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 30 de agosto de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido³; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia y en cuanto a la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en la alzada, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral segundo que modificó en el sentido de fijar como retroactivo pensional la

³ CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

suma de \$52.094.799.00 y teniendo en cuenta la conformidad o no de los recurrentes respecto del fallo de primer grado.

En ese orden, el gravamen de los demandantes se encuentra determinado en el valor liquidado como mesada pensional con ocasión al fallecimiento de su hija Doris Liliana Gómez Gómez (q.e.p.d), pensión reconocida a partir del 30 de septiembre de 2017, con 13 mesadas al año y con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 20 de febrero de 2018.

En consecuencia, se procede a cuantificar el retroactivo pensional sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente, pese a que su reclamación asciende a un mayor valor y se procede a liquidar la mesada en proporción del 50% para cada uno de los demandantes; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de cada uno de los demandantes al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:⁴

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada 1SMMLV	Mesada asignada 50%	Nº. Mesadas	Subtotal
30/09/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	4,00	\$ 1.475.434,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	13,00	\$ 5.078.073,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	13,00	\$ 5.382.754,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	13,00	\$ 5.705.719,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13,00	\$ 5.905.419,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	13,00	\$ 6.500.000,0

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

01/01/23	24/08/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	7,80	\$ 4.524.000,0
Total retroactivo					\$ 34.571.399,50	

INCIDENCIA FUTURA OLIVIA GOMEZ	
Fecha de Nacimiento	26/08/59
Fecha Sentencia	24/08/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	23,5
Numero de Mesadas Futuras	305,5
Valor Incidencia Futura	\$ 177.190.000

INCIDENCIA FUTURA JUAN GOMEZ	
Fecha de Nacimiento	08/08/53
Fecha Sentencia	24/08/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	15,3
Numero de Mesadas Futuras	198,9
Valor Incidencia Futura	\$ 115.362.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 34.571.399,5
Incidencia futura	\$ 177.190.000,0
Total Olivia Gomez	\$ 211.761.399,5
Retroactivo pensional	\$ 34.571.399,5
Incidencia futura	\$ 115.362.000,0
Total Juan Gomez	\$ 149.933.399,5
Gran total	\$ 361.694.799

Para la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el agravio concierne a la totalidad del valor liquidado para los demandantes, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la pasiva tiene como origen una situación única e inescindible,⁵ esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Doris Liliana Gómez Gómez (q.e.p.d).

⁵ AL499 del 3 de febrero de 2021. Radicación 88254. Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán. Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en la providencia CSJ AL230-2019, rad. 80440, en el que la Corporación precisó: Ahora bien, la Sala a efectos de establecer el interés de la accionada cuando existen acumulación de pretensiones de varios demandantes, ha adoctrinado que aquél se cuantifique de manera individual; sin embargo, en providencia de CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815, señaló que, en casos como el presente, el escenario es totalmente distinto, por cuanto las súplicas de la demanda devienen de una misma e indivisible causa, esto es, la pretendida culpa del empleador en el accidente de trabajo que generó el fallecimiento del trabajador, por lo que no es razonable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes individualmente considerados, como lo hizo el Tribunal.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado para la recurrente demandante **OLIVIA GÓMEZ DE GÓMEZ** y **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MARÍN**, y para la recurrente demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, corresponde a la suma de **\$361.649.799.00**, valor que superan los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá los recursos impetrados por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la doctora **MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN** en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los recurrentes demandantes **OLIVIA GÓMEZ DE GÓMEZ** y **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MARÍN**.

TERCERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

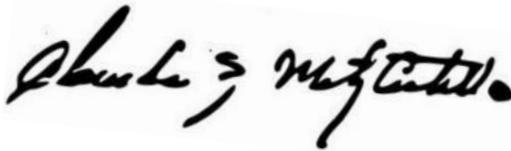
CUARTO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GLORIA SOTO DE PARRA¹** en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 06 de septiembre de 2023.

proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gloria Soto de Parra con ocasión al fallecimiento del afiliado Carlos Israel Parra Ladinez (q.e.p.d), a partir del 3 de febrero de 2008 y con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se advierte que de los documentos aportados no fue posible establecer el ingreso base de liquidación; en consecuencia, se toma el salario mínimo legal mensual vigente, al cuantificar se obtiene:

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	12,00	\$ 5.538.000,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	13,00	\$ 6.459.700,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	13,00	\$ 6.695.000,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	13,00	\$ 6.962.800,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	13,00	\$ 7.367.100,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	13,00	\$ 7.663.500,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6,00	\$ 6.960.000,0
Total retroactivo					\$ 139.727.817,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$139.727.817.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **GLORIA SOTO DE PARRA**.

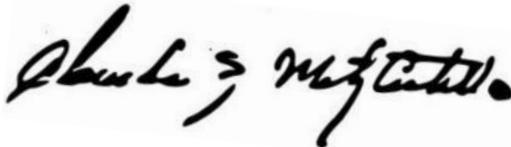
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada